

**COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV**  
**RESOLUCIÓN N° 003-2025/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 022-2024**

**RESOLUCIÓN**

Lima, 31 de marzo de 2025

**ACCIONANTE** : YERALDINY IVÓN MÉNDEZ LLERENA (“**Accionante**”)

**MEDIO DE COMUNICACIÓN** : **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. (“**AMÉRICA**”)**

**MATERIA** : **LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.**

**EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.**

***SUMILLA: Se declara FUNDADA la queja interpuesta por la ACCIONANTE en contra de AMÉRICA.***

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2024, la Accionante presentó una queja en contra de América por el reportaje titulado “Alianza criminal contra la autoridad” emitido el día 10 de noviembre de 2024 en el programa “Cuarto Poder” (en adelante, el “**Reportaje**”).

Al respecto, el Accionante señaló que el Reportaje habría infringido el Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “**Código de Ética**”) en cuanto: **(i)** se habría mostrado la imagen de la hija menor de edad de la Accionante, sin ningún tipo de difuminado, distorsión o protección que preserve su identidad (técnicas que sí se utilizaron en otras personas); **(ii)** ni la Accionante ni el padre de la niña brindaron su consentimiento previo y expreso, lo cual constituye una falta grave a la ética profesional que exige la protección del menor de edad; **(iii)** la situación descrita no solo vulnera su privacidad, sino también tiene el potencial de estigmatizar socialmente a la niña, lo que afecta su honra y bienestar emocional en el futuro; **(iv)** exige la eliminación de todas las publicaciones en las que salga el rostro de la Accionante, además de que América pida disculpas y adopte medidas preventivas dentro de su equipo de producción; **(v)** la intención de la Accionante es la de resolver de manera directa y amistosa esta queja; y, finalmente, **(vi)** que recurrirá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y otras instancias en caso no obtenga una respuesta satisfactoria.

- 1.2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 23 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) admitió a trámite la queja presentada por la Accionante.
- 1.3. Con fecha 03 de enero de 2025 América presentó sus descargos a la queja, en los cuales señaló que: **(i)** el día Reportaje versó sobre un asunto de interés público, como lo es la inseguridad ciudadana y el avance de la delincuencia; **(ii)** el Reportaje dio cuenta del vínculo que existiría entre criminales y la Policía Nacional del Perú (“PNP”) en Trujillo, motivo por el cual se mostraron las imágenes de un operativo organizado desde Lima (un video proporcionado por la PNP en el cual se muestra el preciso momento en el que se arresta a un importante miembro de la banda criminal); **(iii)** la imagen de la menor hija de la Accionante sale en el minuto 11 con 21 segundos del video del Reportaje, pero en ningún momento se quiso mostrar su rostro o identificarla (el objeto del Reportaje era dar cuenta de la realización del operativo policial y mostrar el momento de su captura); **(iv)** en respuesta a la solicitud de la Accionante, el equipo de América dispuso de manera inmediata la edición del Reportaje, de forma que solo se aprecie a la detenida y no a la bebé (una muestra del ánimo de América de proteger en todo momento a los menores y evitar cualquier tipo de afectación, por más mínima que sea); **(v)** el Reportaje, una vez reeditado, fue vuelto a ser colgado en los perfiles de América en *Facebook*, *YouTube* y su la web oficial del canal; **(vi)** de ninguna manera se pretendió dar a conocer el rostro de la menor ni vulnerar sus derechos o los principios que rigen la prestación de los servicios de radiodifusión; **(vii)** América busca siempre garantizar el respeto, honor y reputación de los niños y/o adolescentes, por lo que no existe posibilidad alguna que en su programación se incluyan imágenes que los muestren en situaciones agraviantes que pongan en riesgo su formación; y, **(viii)** que el Reportaje en ningún momento incluyó expresión alguna que pueda causar agravio a la menor.
- 1.4. Mediante Proveído N° 1 de fecha 06 de enero de 2025, la Secretaría Técnica resolvió incorporar los descargos de América al expediente y elevarlo para que sea evaluado por la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión de Ética”).
- 1.5. Mediante correo de fecha 26 de febrero de 2025, la Accionante presentó un escrito de contestación a los descargos de América, en los cuales señaló que: **(i)** es evidente que el medio fue negligente porque el material que brindó la PNP debió haber sido revisado antes de su emisión, y aún así no se difuminó el rostro de la menor; **(ii)** América no adoptó medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la menor, transgrediendo el principio de interés superior del niño y del adolescente, y generando una intromisión arbitraria en su vida privada; **(iii)** el Código de Ética del Consejo de la Prensa Peruana establece que los medios de comunicación tienen el deber de proteger la identidad de los menores de edad y de no afectar su dignidad o seguridad; **(iv)** la ausencia de intención de América no desvirtúa la infracción cometida, dado que los derechos fundamentales como la intimidad y el honor se protegen sin que sea necesario probar dolo o intención; **(v)** América ha incumplido con el Código de Ética del Periodista Peruano, toda vez que no ha respetado los derechos fundamentales de las personas; **(vi)** la obligación de proteger la identidad de los menores ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional peruano, dado que opera un estándar

de diligencia reforzado cuando se trata de su exposición a través de medios de comunicación; **(vii)** el hecho que América haya modificado el contenido en sus plataformas digitales no revierte el daño ocasionado, dado que la identidad de la menor ya se expuso a través de la transmisión inicial en televisión nacional; **(viii)** no hay garantía de que los contenidos hayan sido replicados por terceros en otras plataformas, conforme lo muestra el link de *Facebook* provisto; **(ix)** no se ha emitido ningún pronunciamiento público reconociendo el error y tampoco hubo acercamiento a ella, lo que agrava la situación y muestra ausencia de responsabilidad ética al incumplir con su deber de rectificación y protección de los menores; **(x)** América no ha reparado el daño causado porque no ha rectificado la información inexacta o errónea de manera inmediata y efectiva; **(xi)** solicita que América emita una disculpa pública en un horario similar al del Reportaje original, e igualmente, que se le imponga una sanción y medidas correctivas para evitar la futura ocurrencia de una situación similar; y, entre otros argumentos principales, **(xii)** que se retire el contenido replicado en redes sociales, y que se ordene a América que ésta acepte su responsabilidad y que ésta restituya o repare la afectación generada.

- 1.6.** Mediante Proveído N° 2 de fecha 3 de febrero de 2025, a pedido del Accionante, la Secretaría Técnica incorporó su último escrito al expediente y lo derivó a la Comisión de Ética para su consideración al momento de resolver.

## **2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

La Comisión de Ética deberá determinar si:

- 2.1.** El Programa incumplió con los principios señalados en el art. II de la Ley de Radio y Televisión (en adelante, “LRTV”)<sup>1</sup> y el artículo 3° del Código de Ética<sup>2</sup> relativos a:
- ***La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar*** (inciso g)); y,
  - ***El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar*** (inciso k)).
- 2.2.** Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

## **3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### **3.1. Marco normativo aplicable**

***El principio de protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar***

De acuerdo con lo establecido en la LRTV, los titulares de servicios de radiodifusión por radio y televisión deben regir sus actividades conforme a un Código de Ética basado en sus principios y lineamientos, así como aquellos que

<sup>1</sup> Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

<sup>2</sup> Sociedad Nacional de Radio y Televisión (“**SNRTV**”), Código de Ética <<https://www.snrtv.org.pe/normas-aplicables/codigo-de-etica/>> acceso el 01 de abril de 2025.

provenzan de tratados en materia de Derechos Humanos<sup>3</sup>. En concordancia, los principios para la prestación de servicios de radiodifusión establecen que esta actividad debe defender el orden jurídico democrático, los derechos humanos fundamentales y las libertades consagradas en los tratados internacionales y la Constitución Política del Perú<sup>4</sup>.

En este sentido, tanto la LRTV como el Código de Ética -que recoge sus principios rectores- reconocen también a la protección y formación integral de los niños y adolescentes, y el respeto a la institución familiar<sup>5</sup>. Este reconocimiento a la protección del NNA emerge en gran medida de las obligaciones del Estado Peruano como país firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, “CDN”)<sup>6</sup>, tratado internacional de derechos humanos que reconoce que todos los seres humanos menores de dieciocho (18) años (salvo que por ley hubieren alcanzado antes la mayoría de edad)<sup>7</sup> son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones<sup>8</sup>. Los NNA son sujetos de derecho, sujetos sociales y protagonistas<sup>9</sup>.

De acuerdo con la CDN, los Estados parte y las sociedades que gobiernan deben adoptar medidas de protección apropiadas (legislativas, administrativas, sociales y educativas) para proteger al NNA contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual<sup>10</sup>. Estos “cuidados especiales”<sup>11</sup> por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>12</sup> consideran el *interés superior del niño* (en adelante, “Interés Superior del Niño”)<sup>13</sup> y, en este sentido, la Constitución Peruana reconoce que los niños y adolescentes son protegidos especialmente por la comunidad y el Estado<sup>14</sup>.

El Interés Superior del Niño actúa como un principio regulador que se funda en la dignidad del ser humano, en las características de los NNA, en la necesidad de promover su desarrollo y, en la naturaleza y alcances de la CDN<sup>15</sup>. Este principio jurídico dicta que todas las medidas concernientes a un menor de edad -ya sean estas adoptadas por el Estado o por acción de la Sociedad- deben considerar los derechos de los NNA<sup>16</sup>; motivo por el cual las acciones del Estado y la sociedad deben ceñirse a este criterio en lo que en lo que respecta a la protección de los NNA y la promoción y preservación de sus derechos<sup>17</sup>. La

<sup>3</sup> Ley N° 28278, art 34.

<sup>4</sup> Ley N° 28278, art. II(d); SNRTV, *Código de Ética*, art 3(d).

<sup>5</sup> Ley N° 28278, art. II(g); SNRTV, *Código de Ética*, art 3(g).

<sup>6</sup> *Convención sobre los Derechos del Niño* (adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 02 de setiembre de 1990) UNGA Res 44/25, 1577 UNTS 3 (“CDN”).

<sup>7</sup> CDN, art 1.

<sup>8</sup> UNICEF Comité Español, *Convención sobre los Derechos del Niño* (1946 – 2006 Unidos por la Infancia y UNICEF, junio de 2006) 6.

<sup>9</sup> Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, *Medios de comunicación y Niñez en Perspectiva de Derechos: Referencias para funcionarios públicos en la elaboración de estrategias comunicacionales para la promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes* (IIN-OEA, OEA 2012) 8.

<sup>10</sup> CDN, art 19.

<sup>11</sup> CDN, preámbulo.

<sup>12</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José), art 19.

<sup>13</sup> CDN, art 3.

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú de 1993, art 4.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), Opinión Consultiva OC-17/2002 (28 agosto 2002), para [56].

<sup>16</sup> Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, art IX.

<sup>17</sup> Corte IDH, OC-17/2002, para [59].

prevalencia de este principio en estas decisiones se ajustará a las características particulares de la situación en la que se encuentra cada NNA<sup>18</sup>.

***El principio de respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.***

Por otro lado, tanto la Constitución Peruana como la LRTV y el Código de Ética reconocen al honor y a la intimidad como derechos fundamentales de la persona<sup>19</sup>. Mientras el derecho al honor protege la reputación de las personas de las afirmaciones falsas, el derecho a la intimidad protege la *reserva* espiritual de la vida privada del hombre<sup>20</sup> (sin importar si la falsedad de la información que se difunde sin su autorización).

El bien jurídico tutelado por el derecho a la intimidad es la *reserva*, siendo que constituye una proyección de la libertad espiritual de la persona<sup>21</sup> que envuelve o protege el sector más próximo, particular o interior de su vida<sup>22</sup>; un espacio en que se desenvuelve la existencia privada<sup>23</sup> y el sujeto despliega libre y plenamente su personalidad en ejercicio de su libertad espiritual, sin intromisiones o fiscalizaciones susceptibles de alterar su tranquilidad<sup>24</sup>. En este sentido, una afectación a la intimidad implicaría un atentado contra la vida íntima personal y familiar de un sujeto, es decir, la zona nuclear de su *ser*<sup>25</sup>.

Aunque no existe una definición específica de que es información privada o íntima, generalmente se entiende como tal al tipo de información que la mayoría de la gente trataría de mantener fuera del conocimiento público<sup>26</sup> (por ejemplo, los asuntos relacionados a la salud e información de carácter médico, las calificaciones o información educacional, información sobre la actividad sexual u orientación sexual, historial de abuso de sustancias, información financiera, la dirección o teléfono de un domicilio cuando no se encuentre públicamente disponible y, los datos sensibles o embarazosos)<sup>27</sup>.

Conforme es reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en algunas ocasiones el concepto de intimidad se conecta con el derecho a la propia imagen, como cuando se capta la imagen de una persona que revela un aspecto reservado de su personalidad. Sin embargo, se trata de derechos autónomos y distintos<sup>28</sup>, reconocidos como derechos fundamentales en la Constitución Peruana<sup>29</sup> y recogidos por el Código de Ética bajo el principio de protección de la intimidad personal<sup>30</sup> y, a la dignidad y defensa de la persona humana<sup>31</sup>.

<sup>18</sup> Corte IDH, OC-17/2002, para [61].

<sup>19</sup> Constitución Política del Perú de 1993, art 2.7; Ley N° 28278, art II(k); SNRTV, *Código de Ética*, art 3(k).

<sup>20</sup> Matilde Zavala de Gonzáles, *Derecho a la Intimidad* (1ra ed, Abeledo-Perrot 1982) 87.

<sup>21</sup> Zavala de Gonzáles (n 20) 72-73.

<sup>22</sup> Zavala de Gonzáles (n 20) 73.

<sup>23</sup> Zavala de Gonzáles (n 20) 82.

<sup>24</sup> Zavala de Gonzáles (n 20) 175.

<sup>25</sup> Zavala de Gonzáles (n 20) 12.

<sup>26</sup> Ashley Messenger, *Media Law: A Practical Guide* (ed rev, Peter Lang 2019) 67.

<sup>27</sup> Messenger (n 26) 67.

<sup>28</sup> Lluís de Carreras Serra, *Las Normas Jurídicas de los Periodistas* (7ª edn, Editorial UOC 2014) 140.

<sup>29</sup> Constitución Política del Perú de 1993, art 2.7.

<sup>30</sup> SNRTV, *Código de Ética*, art 3(k).

<sup>31</sup> SNRTV, *Código de Ética*, art 3(a).

### ***Preservación de la identidad y protección de la privacidad del NNA***

Sin perjuicio del derecho que tienen los NNA de participar y ser debidamente representados en los medios de comunicación (por ejemplo, como participantes en programas infantiles o actores en series y películas) y de las consideraciones especiales que deben observarse para su participación segura en este tipo de contenidos; la práctica periodística a nivel internacional reconoce que existen casos en que es necesario reportar información noticiosa relativa a menores de edad. Este podría ser el caso de las noticias sobre la desaparición o el secuestro de un NNA, o sobre hechos de interés público en los cuales éstos se encuentren involucrados de alguna forma.

De conformidad con lo señalado en la CDN, ningún NNA puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación<sup>32</sup>. Respecto de intimidad en el marco de un proceso penal, los Estados parte tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas para proteger los derechos e intereses de los NNA que fuesen víctimas de algunas de las prácticas prohibidas por la CDN. Por este motivo, el mandato es que se proteja la identidad e intimidad del NNA mediante la adopción de medidas que eviten la divulgación de información que pueda conducir a su identificación<sup>33</sup>.

La existencia del principio del Interés Superior del Niño que vela por los mejores intereses del NNA, así como por la preservación de su identidad y la protección de su privacidad<sup>34</sup> es ampliamente reconocida en el ámbito periodístico. En parte, debido a la existencia de distintas guías de recomendaciones para la cobertura de noticias que involucren al NNA, algunas de las cuales han sido citadas en resoluciones anteriores de esta Comisión<sup>35</sup>. Entre ellas, han sido destacados los principios y directrices formuladas por el **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF**<sup>36</sup>:

- Es preciso respetar la dignidad y los derechos del NNA en cualquier circunstancia.
- Al entrevistar e informar sobre la infancia, se debe prestar una especial atención al derecho de cada niño o niña a la privacidad y la confidencialidad, a que se escuchen sus opiniones, a participar en las decisiones que les afectan y a recibir protección contra cualquier tipo de daño y retribución real o posible.
- Es preciso proteger el interés superior del niño y de la niña por encima de cualquier otra consideración, y esto incluye la promoción de los temas relacionados con la infancia y la promoción de los derechos de la niñez.
- No se debe publicar una historia o una imagen que puedan poner al niño o niña, sus hermanos o sus compañeros en peligro, incluso cuando se cambien u oscurezcan sus identidades, o no se utilicen.

---

<sup>32</sup> CDN, art 16.

<sup>33</sup> CDN, art 8(e).

<sup>34</sup> *A Journalist's Summary of the United Nations Convention on The Rights of the Child* (Media Wise y UNICEF 2005) 37-38.

<sup>35</sup> *Martín Calderón v ATV*, Resolución N° 010-2024/CE-SNRTV (13 diciembre 2024), Exp. N° 017-2024.

<sup>36</sup> UNICEF, *Directrices para la realización de reportajes éticos: Principios clave para informar de forma responsable sobre los niños y los jóvenes* <<https://www.unicef.org/es/directrices-para-la-realizacion-de-reportajes-eticos>> acceso el 18 de diciembre de 2024.

- Siempre hay que proporcionar un contexto preciso para la historia o la imagen del niño o niña.
- Es preciso cambiar siempre el nombre y oscurecer la identidad visual de cualquier niño o niña que se identifique como:
  - Una víctima de abuso sexual o explotación;
  - Un causante de abusos físicos o sexuales;
  - Un portador del VIH, o que vive con el SIDA (a menos que el NNA, un progenitor o un tutor ofrezca su consentimiento con pleno conocimiento de causa);
  - Un acusado de un crimen o juzgado por él; o, sin que el listado sea exhaustivo,
  - Se trate de un NNA combatiente, o excombatiente, que sostenga un arma o armas.
- Cuando se trate de un caso especial en el que sea necesario utilizar la identidad de un niño o niña –su nombre y/o imagen reconocible– porque responde a su Interés Superior, deberá protegerse al NNA contra cualquier posible daño y prestarle apoyo ante acciones de difamación o represalia en su contra<sup>37</sup>.
- Cuando haya alguna duda sobre si un niño o niña está en peligro, hay que informar sobre la situación general de la infancia y no la del niño o niña individual, por muy noticiosa que sea su historia.
- Al seleccionar fotografías que se mantengan dentro del ámbito de los derechos del niño u otros derechos humanos, seleccione imágenes que capten con éxito los elementos centrales del tema; que abarquen una gama representativa de personas, actividades y lugares relacionados; que ofrezcan perspectivas visuales variadas; y que sean técnicamente sólidas.

En sentido similar, la CDN contiene provisiones en materia de tratamiento de NNA acusados o declarados culpables de infringir las leyes penales, es decir, no como víctimas, sino como victimarios. En estos casos, el mandato es que estas normas sean interpretadas en el contexto del tratamiento de estos hechos por parte de los medios de comunicación, teniendo en consideración que a menudo se consideran como noticias o informaciones de interés público<sup>38</sup>.

Con relación a la exhibición de imágenes de NNA, la **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha destacado la importancia de analizar el uso de su imagen en general, más allá del contexto que los involucra en situaciones de violencia (ya sea como víctimas o victimarios)<sup>39</sup>. En este sentido, resalta la necesidad de que los periodistas y profesionales de prensa observen el derecho a la intimidad del NNA antes de fotografiarles o entrevistarles, dado que la única excepción para hacerlo sería únicamente con su autorización y en nombre del interés superior del niño y del interés público<sup>40</sup>. Por ello, recomiendan que se tenga una actitud sensible y respetuosa al tomar la imagen e informar claramente para qué se va

<sup>37</sup> UNICEF (n 36).

<sup>38</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas* (OAS, OEA/Ser.L/V/II 2019) 45.

<sup>39</sup> *ibid* 44

<sup>40</sup> *ibid*.

a usar, además de no mostrar el rostro del NNA cuando los datos, imágenes o informaciones amenacen su honor o constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad<sup>41</sup>.

En sentido similar, la **Federación Internacional de Periodistas – FIP** ha reconocido que, en el marco del ejercicio periodístico, son particularmente relevantes los derechos fundamentales de los NNA a tener opiniones y expresarlas, así como a acceder a los medios de comunicación y a tener una vida privada<sup>42</sup>. Respecto de esto último, las directrices de esta organización reconocen que los profesionales de los medios de comunicación tienen el deber de cuidar que no se identifique visualmente o de cualquier otra manera al NNA, a menos que se demuestre que obedece a razones de interés público<sup>43</sup>, hecho que deberá ser justificado por el medio de comunicación<sup>44</sup>. En consecuencia, la recomendación general es la de analizar cuidadosamente las consecuencias que puede tener la publicación de todo material relativo a un NNA<sup>45</sup>, a fin de evitar la programación y publicación de imágenes que introduzcan en el espacio de los medios de comunicación del NNA una información que pueda resultarles perjudicial<sup>46</sup>.

En el Perú, la **Fundación de Ayuda al Niños(as) y Adolescentes en Riesgo – ANAR** ha recomendado a los periodistas y comunicadores que prescindan del empleo de fotografías e imágenes que permitan reconocer a un NNA cuando se trate de noticias que tengan el potencial de violentar sus derechos y dañar su integridad. En estos casos, ha reconocido como una buena práctica que se *pixeleen* sus rostros (es decir, que se altere la imagen, haciendo que se vea en píxeles grandes poco nítidos<sup>47</sup>), incluso si los padres hubiesen brindado su consentimiento<sup>48</sup>. Sin embargo, cuando se trate de una información neutra o positiva sobre los NNA, las imágenes pueden publicarse sin alteraciones si se cuenta con el consentimiento de los padres o adultos responsables<sup>49</sup>.

Por su parte, el **Consejo Consultivo de Radio y Televisión – CONCORTV** ha destacado la importancia del Interés Superior del Niño como el principio que debe guiar la cobertura mediática para los NNA. En este sentido, este órgano recomienda que cuando se cubran noticias que involucren al NNA se proteja la privacidad y la imagen de los niños y adolescentes, a fin de evitar su identificación y revictimización; sin que ello sea óbice para informar a las autoridades en caso el NNA se encuentra en situación de riesgo<sup>50</sup>.

---

<sup>41</sup> *ibid.*

<sup>42</sup> Federación Internacional de Periodistas (“FIP”), *Restituir los derechos de la infancia: Guía para periodistas y profesionales de la prensa* (FIP y Comisión Europea 2002) 15.

<sup>43</sup> FIP, *Directrices y Principios para el Reportaje de Asuntos que Involucren a Niños* (Recife, Brasil, 2 mayo 1998) cl 5.

<sup>44</sup> FIP (n 42) 55.

<sup>45</sup> FIP (n 43) cláusula 4.

<sup>46</sup> FIP (n 43) cláusula 2.

<sup>47</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (“RAE”), ‘pixelar’, *Diccionario de la lengua española* (2024) <<https://dle.rae.es/pixelar>> acceso el 01 de abril de 2025.

<sup>48</sup> Fundación Ayuda a los Niños y Adolescentes en Riesgo (“ANAR”), *Nuevos Caminos para la Construcción de noticias sobre niños, niñas y adolescentes: Guía de Referencia para un Tratamiento Periodístico con Enfoque de Derechos* (ANAR 2016) 30.

<sup>49</sup> ANAR (n 48) 32.

<sup>50</sup> Consejo Consultivo de Radio y Televisión, *Niños, niñas y adolescentes en los medios: Recomendaciones para una cobertura periodística adecuada* (Concortv, 17 de abril de 2024) <<https://www.concortv.gob.pe/ninos-y-adolescentes-en-medios/>> acceso el 18 de diciembre de 2024.



En el **ámbito normativo nacional**, el Código de los Niños y Adolescentes - Ley 27337 (en adelante, “CNA”), prohíbe publicar la identidad o la imagen de un NNA cuando alguno de estos menores de edad se encuentre involucrado como autor, partícipe o testigo de una infracción, falta o delito; o, que sea víctima de estos ilícitos<sup>51</sup>. Cuando esto sucede, los medios de comunicación tienen la obligación de garantizar la reserva de los datos personales de un menor y “*cualquier información que permita identificarlo*”. En mérito a lo señalado, la norma establece que los medios deben obtener la autorización escrita de los padres o representantes legales del menor para publicar su identidad o imagen; siempre que con ello no se atente contra su interés superior<sup>52</sup>.

Respecto al derecho a la imagen propia del NNA, el **Tribunal Constitucional** peruano (en adelante, el “TC”) ha señalado que consiste en el dominio o gobierno -que como sujetos de derecho- ejercen sobre su imagen, facultándolos a impedir la captación y reproducción de su imagen<sup>53</sup>. Así, el TC hace una distinción entre las situaciones en las que se retrate un ámbito íntimo del NNA (que solo puede ser captada y reproducida con la autorización de los padres o representantes, y siempre y cuando ello no implique daños o perjuicios para el NNA) y aquellas otras situaciones que no son íntimas (que no pueden ser emitidas ni con la autorización de los padres, como cuando se trata de un NNA incurso en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 6 del CNA<sup>54</sup>).

Sin embargo, el TC reconoce que existen casos excepcionales en los que por la naturaleza de los hechos (alta peligrosidad del menor, por ejemplo) se justifique la difusión de ciertas imágenes<sup>55</sup>. Cuando se trate de víctimas, y a riesgo de evitar la revictimización del menor, la recomendación es que los medios de comunicación que cubran los eventos que los involucran se aseguren de que no sea posible la identificación del NNA<sup>56</sup>. Por otro lado, cuando se cubran situaciones en las que se presenten imágenes de un menor debido a interés público o por motivos de índoles científica, didáctica o cultural; las imágenes serán autorizadas por los padres o responsables<sup>57</sup>. Si las imágenes son captadas en un lugar público, deberá ser considerada la finalidad con la que se realiza la publicación<sup>58</sup>.

Finalmente, el TC se ha referido también al riesgo de identificación indirecta del NNA. Esto sucedería cuando a pesar de haber ocultado su nombre y consignando solo las iniciales, es posible identificar a la víctima mediante el nombre completo o la imagen de sus progenitores, la de sus vecinos o la de cualquier otra persona que tenga relación con la víctima; o, a través de otros detalles como su dirección o las imágenes de dicho domicilio<sup>59</sup>.

### 3.2. Examen del Caso

---

<sup>51</sup> Ley N° 27337, art 6.4.

<sup>52</sup> *ibid.*

<sup>53</sup> Tribunal Constitucional del Perú (“TC”), Exp. N° 03459-2012-PA/TC, para [16].

<sup>54</sup> TC, Exp. N° 03459-2012-PA/TC, para [17].

<sup>55</sup> TC, Exp. N° 03459-2012-PA/TC, para [18].

<sup>56</sup> *ibid.*

<sup>57</sup> TC, Exp. N° 03459-2012-PA/TC, para [19].

<sup>58</sup> *ibid.*

<sup>59</sup> TC, Exp. N° 01071-2018-PHD/TC, sentencia 130/2021, para [22].

### ***Sobre el Programa***

“Cuarto Poder” es un programa de periodismo de investigación y entrevistas emitido todos los días domingo a las 08:00 p.m. a través de América.

### ***Sobre el Reportaje***

El Reportaje emitido el día 10 de noviembre de 2024 titulado “Alianza Criminal con la Autoridad” inicia con el comentario de la Conductora del Programa, quien refiere que un exitoso operativo realizado en el norte el país ha permitido la captura del brazo armado de la banda criminal denominada “Los Pulpos”, dedicada a secuestros y asesinatos. Seguidamente, comenta que la cabeza de esta organización habría operado gracias a la protección de dos (2) policías y también la de su pareja, quien habría pertenecido también a la Policía Nacional del Perú - PNP.

El Reportaje muestra imágenes de El Porvenir en Trujillo captadas desde un dron, mientras se oye una conversación telefónica entre los investigados. Se muestran las imágenes de lo que parece ser un mensaje de una persona secuestrada solicitando su rescate, seguido de audios de *Whatsapp* y distintos elementos de la investigación como imágenes de la captura de distintos individuos por parte de la PNP en presencia de la Fiscales de la Nación.

De acuerdo con la Accionante, el motivo de su queja se suscita en el momento en el cual se muestran las imágenes de un operativo realizado por agentes del “grupo Grecco” de la PNP y de la Fiscalía Contra el Crimen Organizado, hecho que sucede durante el día en una quinta de El Porvenir. Conforme se aprecia en las imágenes originalmente radiodifundidas del Reportaje que fueron provistas por América, esto sucede a partir del minuto 11 con 20 segundos del video; marcador en el cual se aprecia a una bebé en los brazos de una de las tres (3) mujeres que se encuentran al exterior de un inmueble ubicado en la referida quinta. Según se revela más adelante en el Reportaje, una de estas mujeres sería la expolicía y pareja del detenido principal.

### ***Análisis de las imágenes quejadas***

La Comisión ha podido verificar que la secuencia muestra el rostro de la niña sin la aplicación de ningún tipo de pixelado o alteración a la imagen para impedir su identificación. Su rostro aparece cerca de 2 segundos y no se hace ningún tipo de comentario sobre ella.

América ha señalado que las imágenes del operativo fueron provistas por la PNP, y que no hubo intención alguna de mostrar la imagen de la niña porque el objeto del Reportaje era dar cuenta de un asunto de interés público, en este caso, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado por parte de las autoridades. En este sentido, el medio ha señalado que tomó medidas inmediatas al advertir la aparición de la menor en el Reportaje, como reeditarla -a fin de recortar la porción del video en el que sale la niña- y volverlo a subir a su página web y sus redes sociales.

La Comisión aprecia la adopción pronta y voluntaria de medidas destinadas a corregir los errores que puedan presentarse durante el proceso de producción

de noticias. Ello, no solo es parte del ejercicio de autorregularse, sino que también es parte de la labor investigativa en búsqueda de la verdad. Si bien es cierto la situación en la que se aprecia al NNA no es una que revele una aspectos o íntimos o privados, que presente su figura humana en una situación indecorosa, deshonesto o agravante<sup>60</sup>, o una en la cual el menor de edad hubiere participado como víctima, victimaria o testigo de un delito, falta o infracción, conforme lo señala el CNA; resulta evidente que objetivamente se vulneró su derecho a la propia imagen, toda vez que se expuso su rostro en televisión nacional sin la autorización de sus padres y sin justificación alguna.

Conforme ha sido reconocido por esta Comisión, el derecho fundamental<sup>61</sup> a la propia imagen protege un ámbito propio y reservado que resulta necesario - aunque no califique como íntimo- para decidir libremente sobre el desarrollo de la personalidad frente a la acción y el conocimiento de los demás<sup>62</sup>. La imagen es un rasgo fundamental de la personalidad humana que se encuentra ligada a la dignidad, habida cuenta que constituye la expresión directa de su individualidad e identidad<sup>63</sup>. En este sentido, el derecho a la imagen pertenece al ámbito de libertad que tiene una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos; como lo son, la imagen física, la voz o el nombre (todos los cuales definen a la persona y le son inherentes e irreductibles)<sup>64</sup>. Se trata, entonces, de un derecho que protege básicamente la imagen del ser humano y cuyo ámbito específico de protección es frente a reproducciones de la imagen que no afecten la esfera personal de su titular, que no lesionen su buen nombre y que no den a conocer su vida íntima<sup>65</sup>.

En consecuencia, el derecho a la propia imagen reconoce la facultad del titular para evitar la difusión de su aspecto físico (por ser el elemento configurador de todo individuo, en cuanto a su identificación, que proyecta al exterior para su reconocimiento como persona)<sup>66</sup>. En este sentido, el TC reconoce dos dimensiones del derecho a la propia imagen<sup>67</sup>: Una positiva, que faculta a un sujeto a determinar el uso de su imagen (es decir, a autorizar su obtención, reproducción o publicación) y, una negativa, que se traduce en la posibilidad del sujeto de *-prima facie-* prohibir la captación, reproducción y/o publicación de su imagen (cuando no medie su consentimiento). Sin embargo, el TC reconoce también que el derecho a la propia imagen no es absoluto:

*“De un lado, la constitución reconoce que los medios de comunicación tienen el derecho de emitir y transmitir las imágenes que estimen convenientes, sin que sean censurados o que se les tenga que autorizar para ello. Pero, de otro lado, establece que toda persona tiene derecho a la imagen propia”<sup>68</sup>.*

<sup>60</sup> SNRTV, *Pacto de Autorregulación*, sección primera.

<sup>61</sup> Existe una dimensión patrimonial ordinaria del derecho a la propia imagen que habilita al titular a impedir la utilización de su nombre, voz o imagen para finalidades publicitarias, comerciales o de naturaleza análoga. Este supuesto no resulta aplicable al presente caso, en cuanto la queja versa sobre la ponderación entre el derecho a la propia imagen como derecho fundamental contra el ejercicio de las libertades de informar y opinar de un medio de comunicación.

<sup>62</sup> Carreras Serra (n 28) 159.

<sup>63</sup> TC, *Exp. N° 1970-2008-PA/TC* (30 mayo 2011), fund [10].

<sup>64</sup> TC, *Exp. N° 0446-2002-AA/TC* (19 diciembre 2003), fund [3].

<sup>65</sup> TC, *Exp. N° 1970-2008-PA/TC* (n 63), fund [8–9].

<sup>66</sup> *ibid* fund [9].

<sup>67</sup> *ibid* fund [11].

<sup>68</sup> *ibid* fund [12].

Por tanto, lo que caracteriza la vulneración del derecho a la propia imagen es la difusión pública de la reproducción gráfica de una persona sin su consentimiento, de manera que esta no pueda disponer de su derecho a determinar qué imagen tendrá difusión pública<sup>69</sup>.

Contrariamente al caso de los funcionarios públicos, donde no se requiere su consentimiento cuando se informa sobre asuntos relativos a su cargo<sup>70</sup>, las personas privadas sí deben permitir o no la captación o reproducción de su imagen (a menos que, conforme lo reconoce la jurisprudencia constitucional, estos usos se produzcan en circunstancias que razonablemente lo permitan y que no tengan el objetivo de denigrar a la persona)<sup>71</sup>. En este caso, es claro que la niña es una persona privada, y que no existía razón alguna para mostrar su rostro o apariencia en el Reportaje; y, en este sentido, era necesario el consentimiento de su madre para hacerlo.

Por otro lado, la Comisión no cuestiona el Interés Público de la noticia, pero sí la forma en que el material provisto por la PNP parece haber sido tratado, habida cuenta parecería que no fue revisado durante la edición del Reportaje. La información que proveen las autoridades es una fuente válida en toda investigación, pero eso no quiere decir que todo el material audiovisual que ellos generen automáticamente se adecúe y cumpla con las previsiones que rigen la programación televisiva de señal abierta. En este sentido, el argumento del medio que apunta a justificar la aparición de la bebé en el Reportaje porque se trataba de un video provisto por las autoridades carece de sentido.

En consecuencia, **la Comisión considera que el Reportaje infringió los principios consagrados en los incisos g) y k) del artículo II de la LRTV y artículo 3 del Código de Ética.**

#### ***Sobre los contenidos del medio alojados en línea***

Respecto del extremo del petitorio de la Accionante referido a que América retire el contenido replicado en redes sociales, corresponde recordar a las partes que los órganos decisorios del mecanismo de autorregulación de la SNRTV no son competentes para decidir sobre contenidos alojados en plataformas basadas en Internet.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley de Radio y Televisión (en adelante, “LRTV”) establece que el objeto de la ley es el de normar la prestación de servicios de radiodifusión, sea sonora o por señal abierta, así como la gestión del control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio. En este sentido, el artículo 3 de la LRTV define a los *servicios de radiodifusión* como aquellos servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. De acuerdo con el artículo 8 de la LRTV, los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión por televisión.

<sup>69</sup> Carreras Serra (n 28) 161.

<sup>70</sup> TC, Exp. N° 1970-2008-PA/TC (n 63), fund [12].

<sup>71</sup> TC, Exp. N° 3459-2012-PA/TC (3 junio 2003), fund [9].

En cuanto a la programación que emiten los servicios de radiodifusión, el artículo 34 de la LRTV establece que esta debe cumplir con un Código de Ética, el cual debe basarse necesariamente en los principios y lineamientos que promueve esta norma, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos. En sentido similar, el artículo 65 del Reglamento de la LRTV<sup>72</sup> dispone que es obligación de los servicios de radiodifusión cumplir con sus Códigos de Ética<sup>73</sup> y difundir su programación de acuerdo con sus fines y los de la LRTV<sup>74</sup>. Consecuentemente, el artículo 98 del Reglamento de la LRTV establece que los Códigos de Ética deben recoger los principios del servicio de radiodifusión señalados en los artículos II y 33 de la LRTV.

Por tanto, los Códigos de Ética que la LRTV reconoce recogen los principios que rigen la prestación de los servicios de radiodifusión, en su calidad de titulares de autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC. La redacción de la LRTV es clara en cuanto no señala expresamente que ésta norma resulte aplicable a los servicios digitales, entendidos estos como los intermediarios en línea (*online*) y plataformas de comercio electrónico y de intercambio de contenidos, redes sociales, tiendas de aplicativos móviles, entre otras. A la fecha, ninguno de estos medios de comunicación basados en Internet requiere de la autorización previa del MTC como condicionante para el desenvolvimiento de sus operaciones en ese entorno y, por tanto, las publicaciones que realicen los medios asociados en el mismo no son susceptibles de ser consideradas como actos de radiodifusión en el sentido señalado por el ordenamiento jurídico peruano.

En consecuencia, no le corresponde a la Comisión pronunciarse en relación con este extremo de la queja, habida cuenta que la competencia de los órganos decisorios del mecanismo de solución de quejas de este gremio es sobre contenidos o programas que hayan sido efectivamente radiodifundidos al público por señal abierta.

#### 4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

- Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la Sra. Yeraldiny Ivón Méndez Llerena en contra de América por el Reportaje titulado “Alianza criminal contra la autoridad” emitido el día 10 de noviembre de 2024 en el programa “Cuarto Poder”.
- Imponer una **sanción** en forma de **multa** de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias - UITs.

**Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda,**

<sup>72</sup> Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

<sup>73</sup> *ibid*, art 65.6.

<sup>74</sup> *ibid*, art 65.7.

***Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Betzabé Marciani Burgos y Jessica Vásquez Turkowsky.***



**Gino Genaro Solano Gutiérrez  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA  
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**